



Ciudad de México, 18 de marzo de 2021



**Expediente:** CNHJ-CM-376/21

**Actor:** Catarino Laguna Roldán

**18/MAR/2021**

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

**morenacnhj@gmail com** Comité Ejecutivo Nacional y/o Comisión Nacional de Elecciones

**Asunto:** Se notifica acuerdo de improcedencia

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

#### **A LA PARTE PROMOVENTE Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **18 de marzo del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **5 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de la parte promovente y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez  
Secretario de Ponencia 3  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 18 de marzo de 2021

**Expediente: CNHJ-CM-376/21**

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja sin fecha promovido por el C. Catarino Laguna Roldán y recibido de manera física en la Sede Nacional de nuestro partido el día 2 de los corrientes, con número de **folio 001220** por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas derivadas del proceso de selección interna de candidatos de MORENA.

En su escrito de queja el actor señala lo siguiente (extracto):

*“(...). Posteriormente el día 25 de febrero, me entero que la C. Citlalli Hernández M. publicó en su cuenta de Twitter (...) que, ‘De acuerdo a la Comisión de Encuestas, se habían designado los candidatos que representarían a Morena en las Alcaldías de la Ciudad de México’. En cuanto a la Alcaldía de Milpa Alta, se designó a la C. JUDITH VANEGAS (...).*

*Por lo anterior se deberá reconsiderar el nombramiento del (la) representante del partido a la Alcaldía Milpa Alta. Toda vez que su designación, no cumple con los lineamientos legales (...).”*

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia.** Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

#### ❖ **Marco Jurídico**

El artículo 39 del Reglamento de la CNHJ establece que, en la promoción de recursos de queja de carácter electoral o, dicho de otra manera, del **Procedimiento Sancionador Electoral**, el plazo para promoverlo será dentro del término de **4 días** a partir de ocurrido el hecho denunciado.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.*

Por su parte, el artículo 22 inciso d) del referido cuerpo normativo señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando se hayan presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de la CNHJ.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué se actualiza la causal de improcedencia.

#### ❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene al actor controvirtiendo la legalidad del proceso de selección de candidatos de MORENA a la alcaldía Milpa Alta derivado del resultado de este que arrojó como ganadora del mismo a la C. Judith Vanegas. Los motivos de su

inconformidad, según puede apreciarse de la sola lectura de su escrito de queja, derivan de que, supuestamente, “no se han cumplido los trámites legales para la selección de las (los) candidatas (os) a la Alcaldía de Milpa Alta”.

Ahora bien, se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja** toda vez que, aun partiendo del supuesto de que el actor hubiese tenido formal conocimiento del acto que recurre el día 25 de febrero del año en curso mediante una publicación realizada en la cuenta de Twitter atribuible a la Secretaria General de este instituto político<sup>1</sup>, lo cierto es que el plazo para recurrir la posible ilegalidad del proceso en el que participó corrió a partir de la conclusión de este al anunciarse como ganadora a la C. Judith Vanegas.

En ese tenor, el plazo para interponer su denuncia corrió del día 26 de febrero al 1 de marzo de 2021, **sin embargo**, el recurso de queja motivo del presente acuerdo se **presentó de manera física el día 1 de los corrientes**, esto es, **fuera del plazo señalado**.

Lo anterior se ejemplifica de la siguiente manera:

FEBRERO 2021					
JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO	LUNES	MARTES
25	26	27	28	1	2
Fecha en que concluyó el proceso presuntamente ilegal al aprobarse el registro de la C. Judith Vanegas.	Inicia el conteo del plazo para promover el Procedimiento Sancionador Electoral.  (Día 1)	  (Día 2)	  (Día 3)	Termina conteo del plazo.  (Día 4)	La queja motivo del presente acuerdo fue presentada el 2 de marzo de 2021, es decir, <b>1 día después</b> de la fecha límite para promover el Procedimiento Sancionador Electoral

**En conclusión, al interponerse la demanda de manera extemporánea, se actualiza para ella lo previsto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

<sup>1</sup> Situación que el actor no acredita ni cuando menos de forma indiciaria, sin embargo, se considera que la interpretación que le depararía mayor beneficio es la que se esgrime pues el día 25 de febrero de 2021 es la fecha más reciente que señala en relación al acto que impugna.

## ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Catarino Laguna Roldán en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
  
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CM-376/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
  
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el **C. Catarino Laguna Roldán** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
  
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo,

notificar a la actora y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



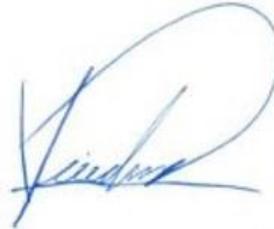
**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



Ciudad de México, 18 de marzo de 2021



**Expediente:** CNHJ-OAX-377/21

**Actor:** Carmen Bautista Peláez

**18/MAR/2021**

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

**morenacnhj@gmail.com** Nancy Cecilia Ortiz Cabrera

**Asunto:** Se notifica acuerdo de improcedencia

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

#### **A LA PARTE PROMOVENTE Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **18 de marzo del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **4 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de la parte promovente y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez  
Secretario de Ponencia 3  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 18 de marzo de 2021

**Expediente: CNHJ-OAX-377/21**

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja promovido por la C. Carmen Bautista Peláez de 3 de marzo de 2021 y recibido vía correo electrónico en misma fecha, en contra de la C. Nancy Cecilia Ortiz Cabrera por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas relacionadas con el proceso electoral en curso.

En su escrito de queja la actora señala lo siguiente (extracto):

“(...)

#### HECHOS

1.- *Que con fecha Doce de Noviembre del año Dos mil veinte, las coordinaciones de los Programas de Personas con Discapacidad Permanente y Producción para el Bienestar entregaron tarjetas bancarias a las Direcciones de Tlacolula, Ciudad Ixtepec y San Pedro Mixtepec, acto al que asistió y colaboró la Diputada Local del Estado de Oaxaca, Inés Leal Peláez, haciéndose notar con la ciudadanía del citado Distrito, para hacerse publicidad y promoción personal (...).*

2.- *Que con fecha Veintiocho de Febrero del año en curso, la C. Nancy Cecilia Ortiz Cabrera mediante su cuenta de Facebook (...) compartió la publicación hecha por el usuario de Facebook Alfredo Hernández Mijangos quien promueve una fotografía con la imagen de la C. Inés Leal Peláez, aspirante a la candidatura por el distrito de San Pedro Mixtepec que contiene la leyenda ‘En la Encuesta, INES LEAL PELAREZ es la respuesta’ ‘Con INES SÍ’ y por la cual manifiesta apoyo total a la citada ciudadana.*

*(...) Con tal acción me deja en clara desventaja en la contienda interna para acceder a la candidatura de ese distrito, toda vez que soy aspirante al mismo cargo que la C. INES LEAL PELAREZ (...) la C. NANCY CECILIA ORTIZ CABREARA [sic] (...) promueve la imagen de su amiga, la C. INES LEAL PELAEZ (...).”*

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión

Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia.** Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46º** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- De la legitimación y personería de la promovente.** De conformidad con el artículo 56 del Estatuto de MORENA vigente, se cita:

*“Artículo 56º. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de **MORENA** y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados”.*

En el caso **no se reconoce la legitimación y personería jurídica como militante de MORENA de la promovente del escrito de queja** en virtud de que no demuestran con documento idóneo alguno ser integrante de este instituto político.

No obstante, ello no resulta un obstáculo absoluto e insuperable para que, **en el presente caso**, esta instancia partidista pueda pronunciarse sobre la procedencia del recurso presentado toda vez que el escrito actualiza una o varias causales de improcedencia por lo que a fin de evitar mayor dilación procesal que resultaría de realizar las gestiones necesarias ante los órganos estatutarios competentes a fin de comprobar el carácter de militante de la quejosa, resulta oportuno pronunciarse respecto de las pretensiones de la misma sin que sea imperioso corroborar su carácter de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA.

**TERCERO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

#### ❖ Marco Jurídico

De conformidad con el artículo 22 inciso a) del reglamento interno, se considerará improcedente el recurso de queja promovido por quien no tenga interés jurídico en el asunto. Se cita la aludida disposición:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué se actualiza la causal invocada.

#### ❖ Caso Concreto

En el caso, se tiene a la actora denunciando hechos y/o actos que, a su juicio, le depararían un perjuicio en su esfera jurídica y de derechos derivado de su calidad -según su dicho- como aspirante al cargo de Diputada Local, ello porque supuestamente la denunciada se encontraría realizando actos de promoción a favor de quien hoy ostenta ese mismo espacio de representación política lo que, a su parecer, “le deja en clara desventaja en la contienda interna”.

Ahora bien, se considera improcedente el recurso presentado toda vez que la quejosa **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que si bien manifiesta participar en alguno de los procesos de selección interna de candidatos de MORENA, lo cierto también es que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar tal situación por lo que no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

**En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

#### ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por la C. Carmen Bautista Peláez en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso a) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.

- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-OAX-377/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
  
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a la promovente del recurso de queja, la **C. Carmen Bautista Peláez** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
  
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la actora y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE MARZO DE 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

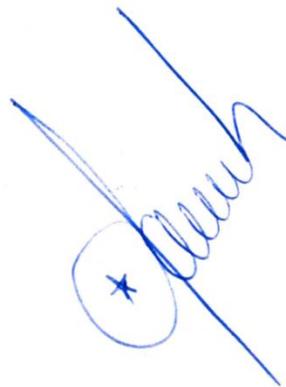
**EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-353/2021**

**ASUNTO:** Se notifica acuerdo de improcedencia.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 18 de marzo del presente año, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:30 horas del 18 de marzo del 2021.



**GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-PUE-353/2021.

**ACTOR:** GABRIEL BECERRA ARRIETA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PORFIRIO LOEZA AGUILAR.

**ASUNTO:** Se emite acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de un escrito de desahogo de prevención presentado por el **C. GABRIEL BECERRA ARRIETA**, de fecha 18 de marzo de 2021, mismo que fue recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 18 de marzo de 2021, mediante el cual se le tiene desahogando en tiempo y forma la prevención ordenada por esta Comisión mediante acuerdo de fecha 17 de marzo de 2021, por lo que se le tiene interponiendo formal recurso de queja en contra del **C. PORFIRIO LOEZA AGUILAR ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA**, por presuntas violaciones a los principios básicos de los estatutos de MORENA, como lo es el artículo 4, 5 inciso g y 6 inciso a, h y demás relativos.

Dentro del escrito de queja, los hoy quejoso señalan como actos a combatir:

*“1.- Porfirio Loeza Aguilar fue Presidente Municipal en el periodo 2005-2008...*

*2.- En la cuenta pública 2006 derivado del procedimiento para determinarle una responsabilidad se sanciono en votación del congreso el 29 de julio de 2010.*

*3.- Dentro del proceso de elección del periodo 2011-2014, logra obtener la candidatura a través del partido Convergencia por el apoyo de la dirigencia estatal, a pesar de tener cuentas públicas pendientes...*

*4. El 01 de junio de 2011 la Comisión Inspectora del OFS (Órgano de Fiscalización Superior del Estado). Inicia su procedimiento Administrativo de Revocación de Mandato, el 30 de agosto de 2011 determinan los diputados de la comisión inspectora del OFS votar por unanimidad la resolución del procedimiento administrativo de revocación donde se dictamina que debe destituirse del cargo de Presidente Municipal de Tlatlauquitepec...*

5.- Dentro del periodo de 2011 al 2014 sus cuentas públicas son aprobadas, aclarando que ya no debió haber ejercido cargo público alguno por la sanción impuesta derivado de la cuenta pública 2006 la cual sigue vigente, misma situación que se hace constar administrativamente cuando fue notificado mediante estrados del CIS de Tlatlauquitepec de la restitución del daño patrimonial, la sanción y la inhabilitación.

6.- Durante el proceso de elecciones para la alcaldía 2018-2021, fueron presentadas 13 denuncias ante el IEE para revocar su candidatura arguyendo el uso de logotipo de pueblo mágico y la inhabilitación que tienen vigente.

Con fecha --- fue candidato del partido PSI siendo electo como Presidente Municipal 2018-2021 como lo acredita con su afiliación número --- mismo que hasta la fecha no se a dado de baja de dicho partido siendo militante del mismo partido y también de MORENA, como consta dentro del padrón de MORENA siendo improcedente pertenecer a dos partidos diferentes violando los estatutos y reglamentos de esta institución de MORENA.

7.- Así mismo con fecha 10 de marzo del presente año los aspirantes a las candidaturas para la presidencia municipal de Tlatlauquitepec por nuestro partido MORENA en la contienda electoral 2021-2024 (...) firmaron acuerdo de no permitir la participación de Porfirio Loeza Aguilar en el proceso de candidatos a presidente municipal (...) fundando dicho acuerdo por e artículo 47 de MORENA ya que Porfirio Loeza Aguilar no goza de buena fama, a sido inhabilitado y pertenece o esta afiliado a otro partido "PSI" además del daño patrimonial a nuestro municipio, acuerdo que fue firmado y presentado al Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones..."

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>; 22, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup>, se declara la **improcedencia** del recurso de queja, a partir de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. De la competencia.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido por el Artículo 47° de nuestro Estatuto, que a la letra dice:

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

*“Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.”*

En este orden de ideas y atendiendo a la normatividad anteriormente invocada, es que se estima que de los hechos denunciados pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad toda vez que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

**SEGUNDO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. De la vía.** Que, es aplicable al caso en concreto la tramitación del mismo bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario toda vez el mismo encuadra con lo establecido por el artículo 26 del Reglamento ya que el mismo dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario por presuntas faltas que sea sancionables de conformidad con el artículo 53 incisos a), b), c), d), e), f), g), e i) del Estatuto de MORENA, en materia estrictamente de carácter electoral.

Derivado de lo anterior y adminiculándolo con lo establecido por el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

***Artículo 27. Los procedimientos previstos en el título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.***

***[Énfasis propio]***

La queja interpuesta por el **C. GABRIEL BECERRA ARRIETA**, parte actora, señala como hechos una serie de eventos ocurridos durante las anualidades del 2005 al 2008, en el cual se hace mención del desenvolvimiento en funciones de su cargo del señalado como acusado el **C. Porfirio Loeza Aguilar**, y diversos hechos tendentes a actos atribuidos al acusado ocurridos con fecha 01 de junio de 2011, y dentro del periodo comprendido del año 2011 a 2014. Afirmaciones que reitera el promovente mediante su escrito de desahogo de prevención de fecha 18 de marzo de 2021 presentado ante esta Comisión, en el literal marcado con la letra “B”, por lo que atendiendo a las propias manifestaciones realizadas por la actora, se concluye que tuvo conocimiento de los actos que se reclaman en la presente queja desde el acontecimiento de los mismos, en consecuencia, se desprende que el presente recurso se encuentra presentado notoriamente fuera del tiempo previsto por la normatividad aplicable.

Lo anterior, en atención a que la hoy parte actora tenía como plazo máximo para la presentación del recurso de queja dentro del término de **15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho deducido o de haber tenido formal conocimiento del mismo**, de conformidad con el con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de la Comisión, siendo el caso que la presente queja fue presentada hasta el día 12 de marzo de 2021, es decir, para la presentación de la presente queja había transcurrido en exceso el plazo establecido por el artículo en comento del Reglamento de esta Comisión y en consecuencia, ha fenecido el término legal para su presentación, actualizándose la causal de **improcedencia por extemporaneidad** establecida por el artículo 22 inciso d) del Reglamento, el cual señala:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:*

*(...)*

**d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.**

**[Énfasis propio]**

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal de improcedencia prevista en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, 22, inciso d) y 27 del Reglamento de la CNHJ; los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

## **ACUERDAN**

**PRIMERO. Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. GABRIEL BECERRA ARRIETA**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO. Hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-PUE-353/2021** y archívese como total y definitivamente concluido.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora, el C. GABRIEL BECERRA ARRIETA,** mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

### **“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

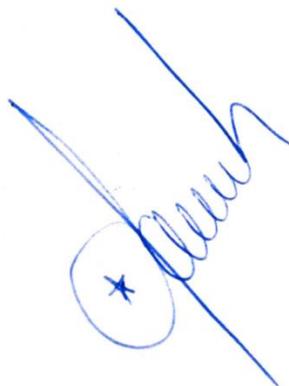
**EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-371/2021**

**ASUNTO:** Se notifica acuerdo de Improcedencia

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 18 de marzo del presente año, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:30 horas del 18 de marzo del 2021.



**GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-JAL-371/2021.

**ACTOR:** AMADOR BARRERA MANRÍQUEZ.

**ACUSADO:** ANACLETO HERNÁNDEZ MARISCAL.

**ASUNTO:** Se emite acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de un escrito inicial de queja presentado por la **C. AMADOR BARRERA MANRÍQUEZ**, de fecha 17 de marzo del 2021, mismo que fue recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 17 de marzo de 2021, el cual se interpone en contra del **C. ANACLETO HERNÁNDEZ MARISCAL** como aspirante a Precandidato a Presidente Municipal de Tomatlán, Jalisco, quien es Servidor Público, con el Cargo de Director de Fomento Agropecuario, por lo cual es su deseo denunciar ante esta Comisión los hechos siguientes.

Dentro del escrito de queja, los hoy quejoso señalan como actos a combatir:

*“PRIMERO.- Aproximadamente a principios del mes de febrero del año 2021, tuvimos conocimiento por diferentes ciudadanos que habitan en el Municipio de Tomatlán, Jalisco; que el aquí denunciado ANACLETO HERNÁNDEZ MARISCAL comenzó a hacer entrega de paquetes o kits de colchonetas y cobijas, en diferentes localidades del Municipio, así como en la Cabecera Municipal, esto por parte del H. Ayuntamiento que actualmente gobierna este Municipio y a su vez ya estando él denunciado registrado como aspirante a Precandidato a Presidente Municipal.*

*SEGUNDO. - De igual forma nos han hecho del conocimiento por parte de diferentes habitantes del Municipio antes mencionado, que dicha persona ANACLETO HERNÁNDEZ MARISCAL, ha hecho uso de su cargo público para*

*mandar a empleados eventuales del H. Ayuntamiento a recabar firmas de ciudadanos en apoyo a su precandidatura, a su vez les ha dado la indicación a diferentes Delegados Municipales, para que también recaben firmas en sus Delegaciones para beneficio de su Precandidatura, esto con el apoyo de algunas Autoridades Municipales.*

*TERCERO. – Por último, es nuestro deseo informarle que, el aquí denunciado ANACLETO HERNÁNDEZ MARISCAL, tiene actuación de conflicto de interés, toda vez que él mismo cuenta con una microempresa de renta de mobiliario para eventos, donde en cada ocasión que el H. Ayuntamiento realiza algún evento, es al único empresario de la región que le arrendan mobiliario, esto se viene dando desde que esta persona llevo a ser Servidor Público desde hace ya aproximadamente 6 años...”*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>; 22, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup>, se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

<sup>3</sup> En adelante INE.

Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. DE LA VÍA.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38<sup>4</sup> del Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas en el estado de Jalisco**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

**CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** En el escrito de queja se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción II del inciso e), que a la letra dice:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) a d) (...)*

***II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;***

*III. a IV. (...)*

*f) a h) (...)*”

***[Énfasis añadido]***

Dicha decisión dimana de la revisión preliminar del recurso de queja, pues de las imágenes aportadas no se desprende lo dicho por la parte, es decir, no se advierte que el denunciado se ostente expresamente como precandidato de MORENA, sino que únicamente formalizo su registro como aspirante a la presidencia Municipal, por lo cual se estima que la presente queja es frívola en razón a que no se presentan pruebas mínimas para acreditar, al menos de manera indiciaría, la veracidad del hecho denunciado.

---

<sup>4</sup> Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento**, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

***Jurisprudencia 45/2016***

***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.-***

*De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, **para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.***

*Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

Es por lo anterior que debe declararse improcedente por notoriamente frívolo el recurso de queja interpuesto por el actor, en términos de lo previsto en el artículo 54 del Estatuto, así como de lo dispuesto en el artículo 22, inciso e), numeral II, del Reglamento de la Comisión Nacional.

**Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor pretende denunciar actos anticipados de precampaña**, al respecto se hace de su conocimiento que la base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal dispone:

*“...IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos*

*de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*(...)*

***La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley...***

De esta base se puede advertir que infracciones tales como actos anticipados de precampaña y campaña, o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral en dichas etapas actualizan un procedimiento especial sancionador que se sustancian ante las autoridades electorales como el INE o los Oples de cada entidad.

Por su parte, el artículo 99, fracción IX de la Constitución Federal señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de manera definitiva e inatacable sobre:

***“...IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...”***  
***[Énfasis propio]***

En este artículo se establece la competencia sancionadora a un órgano jurisdiccional fuera del ámbito partidista.

En conclusión, de los preceptos en cita se desprende que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para sancionar actos anticipados de precampaña o campaña al ser materia de autoridades electorales y jurisdiccionales fuera del ámbito partidista.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional.

## **ACUERDAN**

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por el **C AMADOR BARRERA MANRÍQUEZ**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

- II. **Fórmese y hágase las anotaciones pertinentes y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-JAL-371/2021**, respectivamente en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. **Notifíquese por correo ordinario** el presente acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**